

**REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, HIDALGO.**

**PUBLICACIÓN EN: EN PROCESO  
DE FECHA 01 DE AGOSTO DE 2018**

**TÍTULO PRIMERO  
Disposiciones Generales**

**CAPÍTULO ÚNICO  
Del objeto y Sujetos obligados**

**Artículo 1.-** El presente Reglamento es de orden público e interés general y tiene por objeto desarrollar y dar plena eficacia a las reglas, principios y procedimientos contenidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, y que son entre otros:

- I. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados;
- II. Fijar procedimientos para garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública, que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en el presente Reglamento;
- III. Garantizar la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados;
- IV. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;
- V. Promover la cultura de acceso a la información pública;
- VI. Promover y auspiciar la vigilancia y control social de los actos de gobierno, para disminuir la discrecionalidad en la toma de decisiones, y prevenir y combatir la corrupción de los servidores públicos.

**Artículo 2.-** Los sujetos obligados de este Reglamento son:

- I. El Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata, Hidalgo.

**Artículo 3.-** Para los efectos de este reglamento, se entiende por:

- I. Comité: Comité Municipal de Información Pública.
- II. Ley: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo.
- III. Municipio: Al Municipio de Emiliano Zapata, Hidalgo.

IV. Reglamento: El Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Emiliano Zapata, Hidalgo.

V. Titular: El titular del sujeto obligado y/o las personas que este designe.

VI. Unidad: La Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VII. Módulo: Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Orientación y recepción de solicitudes de información dependientes de la Unidad

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **De la Información**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Generalidades**

**Artículo 4.-** Toda la información gubernamental es pública salvo las excepciones previstas en este Reglamento, los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que éste señala, favoreciendo el principio de máxima publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

La información pública que tenga el carácter de reservada o confidencial no podrá divulgarse cuando lo disponga el presente ordenamiento, otras leyes o en los casos que sean datos personales.

**Artículo 5.-** Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motiven el pedimento, excepto en los casos especificados en este reglamento.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad debe proporcionarla o hacerla pública.

El uso que se haga de la información es responsabilidad de la persona que la obtuvo.

**Artículo 6.-** La vigilancia, interpretación y evaluación para el cumplimiento del presente Reglamento al Comité.

**Artículo 7.-** La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que este reglamento señala.

La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, dentro del plazo que marca la ley.

**Artículo 8.-** El acceso a la información pública será permanente y gratuito. La expedición de documentos, en su caso, al pago de los derechos que correspondan de acuerdo a la Ley de Ingresos vigente el Municipio.

## CAPÍTULO II

### DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES

**Artículo 9.-** Los sujetos obligados deberán, poner a disposición del público y actualizar por lo menos cada tres meses, la siguiente información:

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

III. Las facultades y atribuciones de cada área;

IV. Las metas y objetivos de las áreas, de conformidad con sus programas operativos;

V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones, deban establecer;

VI. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;

VII. El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base.

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración; VER

IXa. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente; Gastos de viáticos.

IXb. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente; Gastos de representación.

Xa. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa. Plazas vacantes del personal de base y confianza.

Xb. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa. Total de plazas vacantes y ocupadas del personal de base y confianza.

XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación.

XII. La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;

XIII. El domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;

XIVa. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos; Convocatorias a concursos para ocupar cargos publicos.

XIVb. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos; Denominación del sistema electrónico de convocatorias y/o concursos.

XVa. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio. Programas sociales desarrollados.

XVb. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio. Padrón de beneficiarios.

XVIa. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos; Regulación de relaciones laborales.

XVIb. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos; Recursos públicos entregados a sindicatos.

XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; VER

XVIII. El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;

XIX. Los servicios que ofrecen señalando los requisitos para acceder a ellos;

XX. Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen;

XXIa. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable; Información del presupuesto anual asignado.

XXIb. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable; Información financiera trimestral de gasto.

XXIc. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable; Información financiera de la Cuenta Pública.

XXII. La información relativa a la deuda pública, en términos de la normatividad aplicable;

XXIIIa. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña; Gastos de Comunicación Social o equivalente.

XXIIIb. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña; Erogación de recursos por contratación de servicios de impresión, difusión y publicación.

XXIIIc. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña; Utilización de los Tiempos Oficiales: tiempo de Estado y tiempo fiscal.

XXIV. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;

XXV. El resultado de la dictaminación de los estados financieros;

XXVI. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

XXVIIIa. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados. Resultados de procedimientos de licitación pública e invitación restringida.

XXVIIIb. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados. Resultados de procedimientos de adjudicación directa.

XXIX. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados;

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;

XXXI. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;

XXXII. Padrón de proveedores y contratistas;

XXXIII. Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado;

XXXIVa. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad; Inventario de bienes muebles.

XXXIVb. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad; Inventario de altas practicadas a bienes muebles.

XXXIVc. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad; Inventario de bajas practicadas a bienes muebles.

XXXIVd. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad; Inventario de bienes inmuebles.

XXXIVe. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad; Inventario de altas practicadas a bienes inmuebles.

XXXIVf. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad; Inventario de bajas practicadas a bienes inmuebles.

XXXIVh. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad; Inventario de bienes muebles e inmuebles donados.

XXXVa. Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención; Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos u organismo.

XXXVb. Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención; Casos especiales emitidos por la CNDH u otros organismos de protección de derechos.

XXXVc. Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención; Recomendaciones emitidas por Organismos Internacionales.

XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;

XXXVII. Los mecanismos de participación ciudadana;

XXXVIIIa. Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos; Programas institucionales.

XXXVIIIb. Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos; Trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos.

XXXIXa. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados; Informe de sesiones del Comité de Transparencia.

XXXIXb. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados; Informe de resoluciones del Comité de Transparencia.

XXXIXc. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados; Integrantes del Comité de Transparencia.

XXXIXd. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados; Calendario de sesiones ordinarias del Comité de Transparencia.

XLa. Todas las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos; Evaluaciones de programas institucionales.

XLb. Todas las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos; Encuestas a programas financiados con recursos públicos.

XLla. Los estudios financiados con recursos públicos; Estudios realizados con la colaboración de Instituciones u Organismos Públicos. Estudios realizados con la colaboración de Instituciones u Organismos Públicos.

XLlb. Los estudios financiados con recursos públicos; Estudios elaborados en colaboración con organizaciones de los sectores social y priv.

XLlc. Los estudios financiados con recursos públicos; Estudios para cuya elaboración el sujeto obligado haya contratado a organizaciones.

XLld. Los estudios financiados con recursos públicos;

XLIIa. El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben; Jubilados y pensionados de los Sujetos Obligados.

XLIIb. El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben; Jubilados y pensionados reportados por los Institutos de Seguridad Social.

XLIIIa. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su origen, indicando el destino final de cada uno de ellos; Ingresos recibidos por cualquier concepto.

XLIIIb. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su origen, indicando el destino final de cada uno de ellos; Responsables de recibir, administrar y ejercer los ingresos.

XLIVa. Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie; Donaciones en dinero.

XLIVb. Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie; Donaciones en especie.

XLV. El catálogo de disposición y guía de archivo documental;

XLVIa. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos; Actas del Consejo Consultivo.

XLVIb. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos; Opiniones y recomendaciones del Consejo Consultivo.

XLVII. Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente;

XLVIIIa. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público. Los sujetos obligados deberán informar al Instituto y verificar que se publiquen en la Plataforma Nacional, cuáles son los rubros que son aplicables a sus páginas de Internet, con el objeto de que éste verifique y apruebe, de forma fundada y motivada, la relación de fracciones aplicables a cada sujeto obligado. Tipo de información.

XLVIIIb. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público. Los sujetos obligados deberán informar al Instituto y verificar que se publiquen en la Plataforma Nacional, cuáles son los rubros que son aplicables a sus páginas de Internet, con el objeto de que éste verifique y apruebe, de forma fundada y motivada, la relación de fracciones aplicables a cada sujeto obligado. Información de interés público.

XLVIIIc. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público. Los sujetos obligados deberán informar al Instituto y verificar que se publiquen en la Plataforma Nacional, cuáles son los rubros que son aplicables a sus páginas de Internet, con el objeto de que éste verifique y apruebe, de forma fundada y motivada, la relación de fracciones aplicables a cada sujeto obligado. Preguntas frecuentes.

XLVIIIId. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público. Los sujetos obligados deberán informar al Instituto y verificar que se publiquen en la Plataforma Nacional, cuáles son los rubros que son aplicables a sus páginas de Internet, con el objeto de que éste verifique y apruebe, de forma fundada y motivada, la relación de fracciones aplicables a cada sujeto obligado. Transparencia proactiva.



## CAPÍTULO III

### DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

**Artículo 10.-** EL Titular de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

I. Recabar y difundir la información a que se refieren los Capítulos II, III y IV del Título Cuarto de esta Ley y propiciar que las áreas la actualicen periódicamente, conforme a la normatividad aplicable;

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;

V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;

VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;

IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;

X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;

XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables; y

XII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las repuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

**Artículo 11.-** Cuando alguna área de los sujetos obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

## CAPÍTULO IV

### CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

**Artículo 12.-** El acceso a la información pública será restringido, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

**Artículo 13.-** Para los efectos de este reglamento se considera información **reservada**: Aquella clasificada con carácter temporal como restringida al acceso del público, considerada dentro de las hipótesis que señala el Artículo 113 de la Ley General.

I.-Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

II.- No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

\* Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad; o

\* Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

**Artículo 14.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

**Artículo 15.-** Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé el presente reglamento

**Artículo 16.-** Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la Ley.

**Artículo 17.-** Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal. Artículo 118. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por Ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad y salubridad general o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; y
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos. Para efectos de la fracción IV el comité deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

## **CAPITULO V**

### **DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

Nadie podrá ser obligado a proporcionar información personal, salvo aquella que sea estrictamente necesaria para proteger la vida y seguridad personal y que así lo prevea alguna disposición legal o cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales.

**ARTÍCULO 18.-** Para cumplir con las obligaciones señaladas en la Ley, los sujetos obligados deberán informar a los individuos el propósito por el cual se recaban sus datos personales, procurando sean exactos y actualizados.

**ARTÍCULO 19.-** Para garantizar la protección de la intimidad y vida privada de las personas, así como el debido cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Comité de cada sujeto obligado deberá emitir medidas de seguridad de salvaguarden la integridad de los datos personales, las cuales deberán observarse por los titulares de las unidades administrativas durante el proceso de clasificación de la información.

**ARTÍCULO 20.-** Para garantizar el derecho de las personas físicas o morales cuyos datos se integren en los archivos de los sujetos obligados, aquéllas podrán conocer, completar, modificar o corregir sus datos bajo los principios de derecho a la privacidad y acceso a la información.

**ARTÍCULO 21.-** Los sujetos obligados deberán proporcionar los mecanismos y los formatos conducentes, para que el titular de los datos personales pueda realizar acciones para conocer, completar, corregir o actualizar de manera sistemática la información.

**ARTÍCULO 22.-** Los titulares de los datos personales podrán ejercer la acción de protección de datos, de acuerdo a los siguientes requisitos:

- I.- La persona interesada deberá identificarse plena e indubitablemente mediante documento suficiente para tal efecto, mientras que quien ostente, en su caso, la representación legal, deberá acreditarla en los términos de la Legislación Civil;

II.- El sujeto obligado a quien se dirige;

III.- Mencionar los datos personales que se quieren conocer, o respecto de los que se exige su actualización, rectificación, supresión o confidencialidad;

IV.- En su caso, ofrecer las pruebas suficientes para acreditar la procedencia de su petición;

V.- El Domicilio y medio para recibir notificaciones.

**ARTÍCULO 23.-** La Unidad de cada sujeto obligado, recibirá y dará curso a las solicitudes de corrección, modificación o actualización de datos, en los formatos establecidos para ello, esta solicitud se desahogará en un plazo máximo de quince días hábiles.

**ARTÍCULO 24.-** En el caso de que la Unidad determine la inexistencia de datos personales, o la improcedencia total o parcial de la corrección, modificación o actualización, deberá fundar y motivar la resolución, dando aviso al solicitante.

**ARTÍCULO 25.-** Todos los trámites de actualización, corrección o modificación de datos personales, se hará en los términos de las disposiciones aplicables los cuales serán gratuitos para los interesados, salvo que se haya solicitado su reproducción o certificación, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la ley.

**ARTÍCULO 26.-** La Unidad de los sujetos obligados, de conformidad con la Ley, deberá adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos, así como brindar capacitación y actualización permanente a los servidores públicos encargados de esta área.

## **CAPITULO VI**

### **DE LA CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS**

**ARTÍCULO 27.-** Los sujetos obligados actualizarán el Catálogo de Disposición Documental y aquellos que contengan datos personales, de conformidad a los lineamientos establecidos por el Órgano Rector y deberán señalar por lo menos:

I.- La denominación general de la información, sin que ello permita identificar a los titulares de los datos; Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental Instituto de Estudios Legislativos

II.- La ubicación de la unidad administrativa en donde se encuentra el documento;

III.- La fecha de creación del archivo; y

IV.- Los fines y uso de las bases de datos de acuerdo con las funciones.

**ARTÍCULO 28.-** Los archivos de las Instituciones de Seguridad Pública deberán observar los siguientes lineamientos:

a).- En el caso de archivos de naturaleza administrativa que contengan datos de carácter personal, éstos se manejarán conforme a lo especificado en el presente Reglamento;

b).- Los datos de carácter personal obtenidos con fines policiales, sólo podrán obtenerse cuando sea absolutamente indispensable para los fines de una investigación concreta y se cancelarán cuando no sean necesarios para el objeto que motivó su almacenamiento;

c).- Los responsables de archivos con datos de carácter personal registrados para fines policiales, podrán denegar el acceso, la rectificación o cancelación en función de los peligros que pudieran derivarse, de la protección de derechos o libertades de terceros o de las necesidades de las investigaciones en proceso y podrán ser conocidos por mandato judicial en casos plenamente justificados o por disposición expresa de la Ley.

**ARTÍCULO 29.-** Los titulares de las unidades administrativas, en coordinación con los responsables de archivos que contengan información de carácter fiscal, resolverán el otorgamiento de la información de carácter fiscal, resolverán el otorgamiento de la información en los términos dispuestos por la Legislación Hacendaría del Estado.

**ARTÍCULO 30.-** Los servidores públicos que tengan bajo su resguardo la protección de datos personales, deberán conducirse con el debido cuidado en el ejercicio de sus funciones, aplicándose en caso contrario las sanciones establecidas en el Título Octavo de la Ley.

**ARTÍCULO 31.-** La entrega de la reproducción de información que contenga datos personales se hará directamente al interesado o a su representante legal en las oficinas de la Unidad.

## **CAPITULO VII**

### **SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**ARTÍCULO 32.** Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, siendo enunciativas y no limitativas las siguientes:

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;
- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;
- III. Incumplir los plazos de atención previstos en esta Ley;
- IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus servidores públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

V.-Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en la presente Ley;

VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en esta Ley;

VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información, cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

X. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;

XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;

XII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;

XIII. No desclasificar la información como reservada, cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el Instituto determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;

XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto; o

XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones.

**ARTÍCULO 33.** El servidor público que infrinja las fracciones I, II, III, V, VI, y XIII, del artículo 178, será sancionado con apercibimiento público y en caso de reincidencia, con multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

**ARTÍCULO 34.-.** El servidor público que infrinja las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII y XIV del artículo 178, se le sancionará con una multa de doscientas cincuenta a ochocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente y en caso de reincidencia de ochocientas a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

**ARTÍCULO 35.** El servidor público que infrinja las fracciones IV, X, y XV del artículo 178, será sancionado con destitución del cargo y, atendiendo a la gravedad de la falta, podrá decretarse la inhabilitación del servidor público responsable.

Las sanciones previstas se impondrán atendiendo los criterios señalados en artículo 175 de la presente Ley. Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

**ARTÍCULO 36.** La ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme se llevará a cabo de inmediato en los términos que disponga la resolución. La destitución o inhabilitación que se impongan a los servidores públicos de confianza, surtirán efectos al notificarse la resolución y se consideran de orden público. Tratándose de los servidores públicos de base, la destitución se sujetará a lo previsto en la Ley correspondiente.

**ARTÍCULO 37.** La Presidencia sancionará las causales de responsabilidad a que se refiere el artículo 178 de esta Ley y dará vista al órgano de control interno de cada sujeto obligado, o en su caso a la autoridad competente, para que éste imponga o ejecute la sanción determinada, en términos de las disposiciones aplicables.

Se aplicará multa adicional de hasta cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente,

**Artículo 38.** En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de la unidad de Transparencia implique la presunta comisión de un delito, éste deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la página web del municipio de Emiliano Zapata.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El Comité deberá quedar integrado dentro de los treinta días siguientes a la publicación del presente Reglamento.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Los particulares podrán presentar solicitudes de acceso a la información pública y corrección de datos personales en los términos del presente Reglamento, dentro de los diez días hábiles siguientes a que quede instalada la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**ARTÍCULO CUARTO.-** En tanto transcurre el término señalado en el artículo transitorio que antecede, los sujetos obligados deberán proporcionar directamente la información a los ciudadanos que así lo soliciten.

Dado en la Sala de Cabildos de la presidencia municipal de Emiliano Zapata, Hidalgo, el día primero de agosto de dos mil dieciocho.

C.Pr. Antonio Espinoza Espinoza  
Presidente Municipal



L.C. José Ramiro Reyes Conde  
Contralor Municipal

